Monterrey, N.L., 18 de noviembre de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada por videoconferencia.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes. Siendo las 13:30 del día 18 de noviembre de 2026 da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que le solicito señora Secretaria General de acuerdos verifique el *quórum* legal para esta sesión y dé cuenta con los avisos listados para la misma.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes además de usted el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 12 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día para esta sesión.

Si están de acuerdo manifiéstenlo levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Enseguida le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres pasar a dar la cuenta de los proyectos que hoy traigo a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres: Con la autorización del pleno. Se da cuenta con el proyecto de sentencia de

los juicios de la ciudadanía 120 y 122 de este año promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador número 19/2026 mediante la cual se determinó, por una parte, la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a una regidora integrante del ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León; y, en un segundo orden, concluyó la inexistencia de dicha infracción atribuida a los restantes denunciados.

Previa acumulación, la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que, como se detalla en la consulta, los motivos de inconformidad planteados tanto por la entonces denunciante como por la parte sancionada se estiman infundados e ineficaces para revertir las consideraciones que rigen el sentido de la decisión controvertida.

Igualmente doy cuenta con el proyecto relativo al juicio general 73 de este año, promovido por una regidora en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León en un procedimiento ordinario sancionador que, entre otras cuestiones, declaró el sobreseimiento parcial del mismo por lo que hace a la presunta vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al considerar que la publicación denunciada no era propaganda política o electoral y, en consecuencia, ordenó dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Guadalupe para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

La Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque los agravios resultan ineficaces, ya que en el caso no se advierte que la vista ordenada por el Tribunal local haya generado un efecto perjudicial en la esfera jurídica de la actora, porque de ella no se desprende un mandato, una denuncia o un acto que modifique o extinga sus derechos, de modo que su eficacia se agota en la puesta en conocimiento, por lo que cualquier actuación posterior a la recepción de dicha comunicación deberá sustentarse exclusivamente en el marco competencial de la autoridad receptora y no en la vista ordenada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 77 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral 21/2026, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en el procedimiento ordinario sancionador 177/2026, por el que declaró la procedencia de una medida cautelar respecto a la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida por el promovente en la red social Facebook y, en vía de consecuencia, le ordenó que retirara la publicación o, en su caso, que les difuminara el rostro.

La Ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que contrario a lo sustentado por la parte actora para el dictado de medidas cautelares relacionadas con la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, no resulta exigible acreditar de manera plena y definitiva que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda político-electoral, ya que esa determinación corresponde al fondo del asunto.

Es la cuenta, Magistraturas del pleno.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, las cuentas rendidas.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Secretaria General de Acuerdos, al no haber intervenciones, por favor, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 120 y 122, se resuelven:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se deja sin efecto la medida cautelar decretada mediante acuerdo plenario del 3 de octubre.

En los diversos juicios generales 73 y 77, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida, le pido a la Secretaria de Estudio y Cuenta Elizabeth Rodríguez Flores, dar cuenta con los proyectos que hoy trae a este pleno la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elizabeth Rodríguez Flores: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 146 de este año, promovido por Abdías Ramírez Jasso contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que desechó la demanda que presentó para controvertir la respuesta del Instituto Electoral de esa entidad federativa a una consulta relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de una tercera persona.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar correcto el desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo del actor, porque si bien tratándose de personas integrantes de comunidades indígenas debe adoptarse una interpretación flexible de los requisitos procesales, ello no implica que puedan impugnar cualquier determinación de las autoridades electorales, sino aquellas que pudieran producir una afectación a sus derechos individuales o colectivos del grupo al que pertenecen.

Por tanto, aun cuando el actor se autoadscribe en esta instancia como integrante del pueblo Tenec, y solicita que su controversia se analice con perspectiva intercultural, se considera que esa condición reconocida no genera interés legítimo para controvertir la respuesta a una consulta formulada por una distinta persona.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 151 de este año, promovido por una ciudadana contra la omisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas de pronunciarse sobre la admisión de resolver el recurso de apelación en el que compareció como tercera interesada, interpuesto contra la resolución del Instituto Electoral de esa entidad que declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio.

La Ponencia propone declarar existente la omisión atribuida al tribunal responsable al considerar que, desde que el recurso se turnó a la Ponencia instructora el 13 de febrero de este año, ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para resolverlo, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta una razón que

justifique la dilación en la sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 153 de este año, promovido por Roberto Hernández Flores en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la existencia de la violencia política atribuida al actor en su calidad de secretario del Ayuntamiento de El Carmen, derivado de la omisión de entregar a una regidora la documentación soporte relacionada con las sesiones de Cabildo, lo cual obstaculizó el ejercicio efectivo de su cargo.

La Ponencia propone revocar la resolución impugnada ya que se considera que el Tribunal responsable no justificó suficientemente el alcance de las obligaciones documentales atribuidas al secretario del Ayuntamiento, particularmente en cuanto a la naturaleza de los diversos asuntos sometidos a consideración del órgano municipal y las condiciones en que resultaba exigible proporcionar la documentación correspondiente.

Se considera que esa deficiencia resulta determinante, pues la obligación documental así establecida constituyó la premisa a partir de la cual la autoridad responsable tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora y posteriormente la existencia de violencia política.

De ahí que se considera que debe revocarse la determinación impugnada para que el Tribunal local emita una nueva resolución con libertad de jurisdicción conforme a los parámetros detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Les pregunto si habrá alguna intervención sobre estos asuntos.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De mi parte no, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Son mi consulta, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 146 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 151 se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas realizar lo establecido en el apartado de efectos del fallo.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 153 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el fallo.

A continuación, se dará cuenta conjunta con asuntos relacionados con la inscripción de partidos políticos locales en San Luis Potosí.

Adelante Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, por favor, dé cuenta con los proyectos que presentan al pleno las Ponencias de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 79, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos Somos y Paz, respectivamente, en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las que revocó los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, mediante los cuales les otorgó su acreditación o inscripción local y financiamiento público.

En los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas, porque, contrario a lo considerado por el Tribunal local, en relación con el requisito referente a adjuntar a la solicitud del registro local, la documentación sobre la integración de sus comités directivos estatales, el Instituto Electoral Local concluyó correctamente que el Partido Somos cumplió al anexar copia certificada del acta de la primera sesión

ordinaria de 11 de julio pasado, en la que se eligieron a las personas integrantes de su comité, lo cual se considera correcto, mientras que para el Partido Paz tomó en cuenta que en la resolución del INE, por la que otorgó su registro como partido político nacional, fijó hasta el 14 de septiembre para que presentara la documentación relacionada con la integración de sus órganos directivos nacionales y locales, por lo cual lo condicionó para presentarla posteriormente, lo cual ya se cumplió y se hizo en tiempo, como se detalla en el proyecto.

Asimismo, en ambas propuestas se considera que les corresponde financiamiento público local al ser criterio de este tribunal electoral que los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su acreditación local con fecha posterior a la última elección, se les debe garantizar ese derecho conforme a lo dispuesto por el Artículo 51, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que se considera incorrecta la base jurídica que sirvió al Tribunal local para revocar los acuerdos en los que se había otorgado la inscripción local y el financiamiento.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

¿Magistrada, Magistrado, habrá intervención sobre estos asuntos?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta, de mi parte sí.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, Presidenta. Sobre el JRC-79, por favor.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Entonces, en ese orden. Primero participa la Magistrada Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Para referirme a los últimos dos proyectos de la cuenta. Los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 79 de este año. El primero, el JRC-78 de la Ponencia a mi cargo, en el cual el promovente es Somos, y el

segundo, el juicio de revisión constitucional electoral 79, promovido por PAZ, y de la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Ambos son partidos políticos nacionales que buscan su registro o acreditación local ante el estado de San Luis Potosí. Quisiera exponer los argumentos centrales de las propuestas y, desde luego, adelantar mi voto a favor de ambas. Como breves antecedentes, tenemos que, en junio de este año, los partidos políticos Somos y PAZ obtuvieron su registro a nivel nacional.

Posteriormente, durante los meses de julio y agosto, solicitaron su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Y es la autoridad administrativa, el CEPAC, la que el 28 de agosto les otorga su acreditación y les asigna financiamiento estatal, determinaciones que Morena controvierte ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y es la sentencia en la que revocó los respectivos acuerdos del CEPAC, las decisiones que hoy revisamos.

Las razones dadas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí para revocar ambas acreditaciones y la viabilidad de entrega de financiamiento público estatal radican en que Somos y Paz no habían cumplido los requisitos consistentes en presentar la documentación relativa a la integración de sus respectivos Comités Directivos Estatales y que no les corresponde financiamiento público estatal a ninguno de ellos porque un partido político nacional disfrutará de ese derecho siempre y cuando haya obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, por lo que al ser o tratarse de partidos de nueva creación no se ubicaban en ese supuesto.

Ante nosotros, ante esa Sala Regional, los partidos políticos Somos y Paz se inconforman de las resoluciones estatales y expresan agravios similares en sus demandas.

Ambos coinciden en que cumplieron con todos los requisitos y sustancialmente que, al haber acreditado esos requisitos, les corresponde financiamiento público estatal.

Desde mi óptica jurídica tienen razón, y lo juzgo así por las razones que me permito exponer y que para fines de claridad en mi intervención dividiré en dos temas centrales.

El primero, el relativo a los requisitos necesarios para la acreditación estatal y en un segundo momento lo relativo a recibir financiamiento público.

Por lo que hace el cumplimiento de requisitos, tenemos que el artículo 137, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral de San Luis Potosí, dispone que para que los partidos políticos nacionales obtengan su acreditación o inscripción, deberán adjuntar a su solicitud, entre otros aspectos, la documentación relacionada con la integración de su comité directivo en la entidad. Sin que esta disposición legal señale que la integración del referido comité se deba acreditar exclusivamente con la certificación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, como lo sostuvo expresamente el Tribunal responsable, y de ahí que, desde mi perspectiva, tenían la posibilidad de dar cumplimiento con una diversa documentación o incluso en un momento posterior.

Por lo que hace al partido Somos, el juicio JRC-78, turnado a la Ponencia de la de la voz, advertimos de autos que acompañó a su solicitud de 10 de agosto, entre otras documentales copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria celebrada el 11 de julio de este año, en la cual se observa que se eligieron a las personas que integran su comité directivo estatal en San Luis Potosí, con lo cual, contrario a lo determinado por el Tribunal electoral de la entidad, dio cumplimiento al requisito en cuestión.

Y si bien el propio CEPAC otorgó la acreditación a Somos e impuso como obligación entregar posteriormente la certificación que expidiera la Dirección de Prerrogativas del INE, relacionada con la integración de su propio comité directivo, lo cierto es que esta exigencia se trató de una condicionante para conservar su acreditación, no como un requisito indispensable al cual se sujetara precisamente su otorgamiento.

En tanto que, por lo que hace al diverso Partido Paz, coincido con la propuesta que nos presenta el Magistrado Díaz, porque, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el CEPAC correctamente tomó en

cuenta que si bien el mencionado artículo 137 de la Ley Local dispone que la solicitud de inscripción debe presentarse a más tardar el 15 de agosto y el dictamen debe emitirse dentro de los 15 días naturales posteriores, esto es el 30 de ese mes, lo cierto es que en la resolución del INE, por la que otorgó a Paz su registro como partido político nacional, fijó hasta el 14 de septiembre como fecha para que presentara la documentación relacionada con la integración de sus Comités Directivos, tanto nacional como estatal.

De ahí que considero correcto que otorgar la acreditación a Paz y la condicionara a presentar la documentación sobre su comité estatal antes del 9 de noviembre, lo cual, debe decirse, ya ocurrió y se tiene constancia de ello.

Sentado lo anterior y superado el tema de la acreditación e inscripción estatal de ambos partidos políticos, me referiré a la segunda de las temáticas que se nos presenta esta tarde y, a diferencia de lo decidido por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, considero que Somos y a Paz les corresponde el derecho de recibir financiamiento público estatal.

Desde mi visión jurídica, la autoridad responsable partió de una premisa inexacta, en tanto debió tomar en cuenta dos tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la 43 de 2015 y la 75 de 2016, que me permitiré traer a la letra. La primera de ellas, financiamiento público estatal, parámetros a los que deben sujetarse las normas, ajustarse las normas locales respecto a los partidos políticos de reciente acreditación.

Y la segunda, financiamiento público, el dos por ciento otorgado a partidos políticos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección, es acorde al principio de equidad.

En ambas tesis, lo que como Ponencia advertimos es que el criterio que de ella subyace y se encuentra vigente consiste en que las leyes estatales deben respetar lo establecido en el Artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los institutos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro, acreditación o inscripción estatal, tienen derecho a acceder al financiamiento público local.

Además, de ella se desprende que la norma que disponga que los partidos políticos nacionales podrán recibir financiamiento público si obtienen el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, sólo aplica a institutos políticos que estuvieran en condiciones jurídicas de participar en la elección local anterior, lo cual evidentemente no ocurría con los partidos políticos Somos y Paz.

Incluso debemos tomar en consideración que recientemente hace escasas dos semanas la Sala Superior resolvió el recurso de apelación 233 de este año, precisamente promovido por el partido político Somos, cuyo origen fue una consulta planteada al Instituto Nacional Electoral sobre el financiamiento público que debe recibir en cada entidad federativa.

En ese precedente la Sala Superior validó la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que indicó que su registro nacional está vigente desde el 1º de julio y que con ello se le otorga el derecho a participar del financiamiento local en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que comparto las consideraciones que sustentan ambos proyectos por las similitudes de las demandas, de los agravios que se exponen y de los tratamientos que en cada uno de los proyectos se da, y en los cuales se propone, en cada caso, revocar las resoluciones del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y que subsistan los acuerdos emitidos por el CEPAC a fin de que tanto Somos como Paz conserven su acreditación estatal y, por tanto, tengan derecho a recibir financiamiento público local.

Sería cuanto mi parte, Presidenta, compañero Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado Sergio Díaz.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

Yo me voy a pronunciar sobre el JRC-79, que es del Partido Paz en San Luis Potosí.

Por supuesto que este asunto, como ya se dijo en la cuenta y como la propia intervención de la Magistrada Vázquez lo dice, involucra cuestiones muy técnicas, razón por la cual voy a tratar de, en un ejercicio de transparencia, de cercanía con la ciudadanía, tratar de explicar de la manera más simple posible este asunto.

Este juicio, como les decía, es el 79 de este año, en este proyecto yo propongo revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis.

Este asunto plantea básicamente dos cuestiones. La primera es si el Consejo Estatal Electoral, del OPLE en San Luis, podía otorgar al Partido Paz su inscripción en esa entidad.

Y la segunda es si, una vez inscrito, el partido tenía derecho a recibir financiamiento público estatal. En síntesis, estas son las dos cuestiones que se plantean en el proyecto.

En cuanto al primero de los temas, es decir, a la inscripción, es importante que nosotros tengamos presente la secuencia de los hechos. Cuando el Consejo Estatal del OPLE en San Luis, resolvió la solicitud, todavía se encontraba abierto el plazo que el INE había otorgado al propio partido político para informar sobre la integración definitiva de sus órganos de dirección. Por esta razón, el Consejo otorgó la inscripción y fijó un plazo para que el partido presentara la certificación correspondiente.

De manera posterior, el INE verificó que los nombramientos de sus órganos internos se ajustaran a la normativa interna del partido y los tuvo por inscritos.

Por supuesto que todo esto propició que estas inscripciones quedaran incluidas o estuvieran incluidas las de la dirigencia del propio partido en San Luis Potosí.

En esas condiciones, considero que el Consejo actuó, en una primera instancia, correctamente y que era necesario reponer el procedimiento.

Respecto del financiamiento, la pregunta es muy concreta, ¿puede exigirse a un partido político que acredite un porcentaje de votos en una elección en la que todavía carecía de registro para competir?

En realidad la negativa del financiamiento o el argumento de negativa para negar el financiamiento al partido político por parte del Tribunal Electoral local estribó en esto, en que el partido político no había obtenido un porcentaje de votos en la elección previa.

Sin embargo, destaco que cuando se llevó a cabo esa elección, el partido político todavía carecía de registro para competir.

El proyecto que someto a consideración del pleno sostiene que el requisito de obtener el 3 por ciento de la votación en la elección local anterior se aplica única y exclusivamente para los partidos que estuvieron en condiciones jurídicas de participar en ella.

En este caso, pues el Partido Paz no estuvo en condiciones de participar en ella porque todavía no tenía su registro. El registro del partido Paz se dio después, justamente después de esa elección.

Por ello, una vez acreditado en San Luis Potosí, le correspondía recibir la parte proporcional del financiamiento público estatal prevista para los partidos políticos de nueva creación.

Creo que esta lectura es la que da armonía a la Ley Electoral de San Luis Potosí con la Ley General de Partidos Políticos, y creo que permite de una manera sencilla resolver el caso sin aplicar una disposición local.

Por estas razones es que yo propongo revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto las actuaciones realizadas en cumplimiento de esa sentencia y mantener vigentes los dos acuerdos del Consejo Estatal, el primero de ellos que otorgó al Partido Paz su inscripción y el segundo de ellos a través del cual se le asignó financiamiento público.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hubiere más intervenciones, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación sobre esta cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 78 y 79, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se revoca la resolución impugnada conforme al apartado de efectos de la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistraturas.

Doy cuenta con el asunto general 31 presentado con la finalidad de controvertir el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determinó tener al Ayuntamiento de Venado por no cumplida la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2024 en el juicio de la ciudadanía 110 del mismo año, en la que se ordenó el pago de dietas al entonces síndico de ese ente público.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación al haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no actualizarse algún supuesto de excepción que le permita promover el presente medio de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 152 promovido a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un procedimiento especial sancionador, mediante el cual ordenó reponer el procedimiento a partir del acuerdo de emplazamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acuerdo impugnado constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, pues por sí mismo no produce una afectación directa e irreparable a los derechos sustantivos de la promovente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 78, por el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación relacionado con la supuesta omisión del Congreso de dicha entidad federativa de legislar en materia de paridad de género para la postulación de candidaturas a la gubernatura.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de las cuentas.

¿Habrá intervención en estos asuntos?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Presidenta. No.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, Secretaria General, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con las consultas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el asunto general 31, en el juicio de la ciudadanía 152, así como en el juicio general 78, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados, siendo las 14 horas del día de su fecha, se termina esta sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.